

Corpoguajira

AUTO No. 693 DE 2015
(JULIO 24)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1791 de 1996, Resolución 1427 de 2014, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se recibió denuncia interpuesta por el señor JOSÉ PUSHAINA EPIAYU, remitida por correo electrónico por el Director General de CORPOGUAJIRA el 20 de marzo de 2015, radicada en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 26 de marzo de 2015, con radicado No. 159, en la que se pone en conocimiento la presunta perforación irregular de pozos profundos y tala de árboles en la finca Puerto Rico, de propiedad de Omar Torres, ubicada en vereda Pondores en zona rural del Municipio de Fonseca - La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite No. 293 del 26 de marzo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la denuncia y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de marzo de 2015, bajo las indicaciones de quien se identificó como Alexander Escorcía, administrador de la finca Puerto Rico, en zona rural del Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.206 del 30 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud de Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 293 de 2015 se realizó visita de inspección, en la finca Puerto Rico, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se llega por la carretera que conduce del municipio de Fonseca al corregimiento de Conejo por la entrada al sector de Pondores, sobre la margen izquierda en la dirección Fonseca - Conejo (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

La visita fue atendida por el Señor ALEXANDER ESCORCIA, Administrador de la finca Puerto Rico.

1.1 OBSERVACIONES:

	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Sitio donde se realizó perforación exploratoria	883	72°50'09.7"O	10°43'38.0"N

Se observó que en el sitio se realizaron trabajos de perforación de pozo profundo. Residuos de lodo y material sobrante de la excavación. En el sitio se evidenció excavaciones aledañas a la excavación donde se depositó agua y lodos producto de la perforación. Se observaron poste de madera que sirven de tapa para la perforación realizada. También se observó un equipo de bombeo sin funcionar en el momento de la visita.

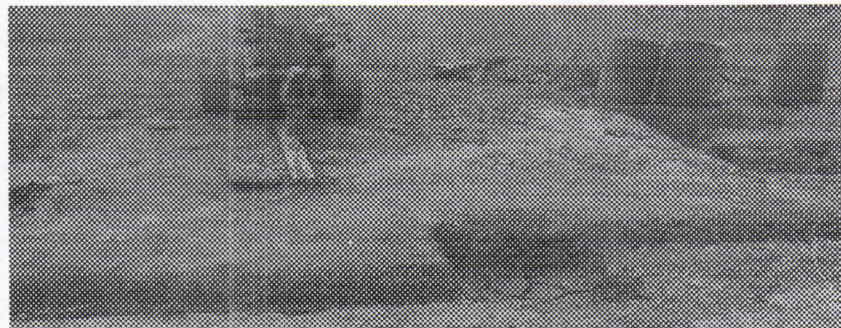
REGISTRO FOTOGRÁFICO



ELEMENTOS QUE SE UTILIZAN EN LA PERFORACION EXPLORATORIA



PERFORACION EXPLORATORIA



EXCAVACIONES REALIZADAS ALEDAÑAS A LA PERFORACION

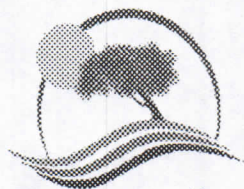
2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que nos acompañó a la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que se realiza una perforación exploratoria de agua subterránea.
2. Que hay elementos en el sitio que demuestran que la perforación se trabajó recientemente.
3. No se observa tala de árboles en el sitio, solo retiro de maleza y pasto seco.
4. En el momento de la visita el equipo de perforación no estaba en el sitio.
5. La perforación tiene una profundidad de 23 metros según lo manifestado por el acompañante.
6. La perforación se realiza en el predio Puerto rico, mediante un programa de la gobernación de La Guajira, para productores ovino – caprino, según lo manifestado por el señor ALEXANDER ESCORCIA, acompañante a la visita.

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto, mediante Auto No. 339 del 7 de abril de 2015 dispuso iniciar Indagación Preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.



Corpoguajira

Que la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.992.406 de Fonseca, en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de ÓSCAR ANTONIO TORRES SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.724.729 del San Juan del Cesar, mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 22 de julio de 2015, con radicado No. 387, presenta solicitud de nulidad, aduciendo violación al debido proceso y lo fundamenta en los hechos que a continuación se resumen:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1) El día 10 abril del 2015 me notificaron personalmente el auto 339 del 7 de abril del 2015 emanado de Corporación Autónoma Regional De La Guajira- CORPOGUAJIRA. Pero al leer minuciosamente el auto antes mencionado encuentro que las pruebas que dieron origen a la apertura de este auto y las obtenidas con posterioridad, fueron tomadas violándome mi derecho fundamental al debido proceso, infringiendo mi derecho a la legítima defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional, esto lo fundamento de la siguiente manera:

A) En la notificación que recibí del auto de la referencia, relata el señor ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ, Director Territorial del Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- COORPOGUAJIRA, que recibió denuncia interpuesta por el Señor JOSÉ PUSHAINA EPIAYU, remitida por correo electrónico por el Director General de CORPOGUAJIRA el día 20 de marzo de 2015, radicada en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 26 de marzo de 2015, con Radicado No. 159, en la que se pone en conocimiento la presunta perforación irregular de pozos profundos y tala de árboles en la finca Puerto Rico, de propiedad de Oscar Antonio Torres Suarez, ubicada en vereda Pondore en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira. Que mediante Auto de trámite No. 293 del 26 de marzo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

B) Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la denuncia y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de marzo de 2015, bajo las indicaciones de quien se identificó como Alexander Escorcía, administrador de la finca Puerto Rico, en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.206 del 30 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

1. COORPOGUAJIRA REALIZO UNA VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA EN MI FINCA

Por solicitud del Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 293 de 2015 se realizó visita de inspección, en la finca Puerto Rico, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitiarse llega por la carretera que conduce del municipio de Fonseca al corregimiento de Conejo por la entrada al sector de Fondores, sobre la margen izquierda en la dirección Fonseca - Conejo (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N). La visita fue atendida por el Señor ALEXANDER ESCORCIA, Administrador de la finca Puerto Rico.

1.1 OBSERVACIONES DE COORPOGUAJIRA

REFERENCIA

Sitio donde se realizó perforación exploratoria PUNTO
(Consecutivo Google Earth)B83 COORD. GEOGRÁF.
(Datum WGS84) '
72°50'00.7"O 10°43'38.0N

En la visita observaron que en el sitio se realizaron trabajos de perforación de pozo profundo. Residuos de lodo y material sobrante de la excavación.

En el sitio se evidenció excavaciones aledañas a la excavación donde se depositó agua y todos productos de la perforación.

Observaron poste de madera que sirven de tapa para la perforación realizada.





Corpoguajira

También observaron un equipo de bombeo sin funcionar en el momento de la visita.

REGISTRO FOTOGRÁFICO HECHO POR COORPOGUAJIRA

ELEMENTOS QUE SE UTILIZAN EN LA PERFORACIÓN EXPLORATORIA EXCAVACIONES REALIZADAS ALEDAÑAS A LA PERFORACIÓN

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE COORPOGUAJIRA

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que los acompañó a la visita.

Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que se realiza una perforación exploratoria de agua subterránea.
2. Que hay elementos en el sitio que demuestran que la perforación se trabajó recientemente.
3. No se observa tala de árboles en el sitio, solo retiro de maleza y pasto seco. En el momento de la visita el equipo de perforación no estaba en el sitio.
4. La perforación tiene una profundidad de 23 metros según lo manifestado por el acompañante.
5. La perforación se realiza en el predio Puerto rico, mediante un programa de la gobernación de La Guajira, para productores ovino - caprino, según lo manifestado por el señor ALEXANDER ESCORCIA, acompañante a la visita.

EN BASES A LAS PRUEBAS NARRADAS. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE ESTA JURISDICCIÓN Y EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado señor ÓSCAR TORRES para que Depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Solicitar a la Subdirecciones de Autoridad y Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA, si existe permiso para la perforación de un pozo en el predio Puerto Rico, ubicado en la Vereda Ponderes, Corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio de Fonseca (Coord. Geog. Ref. 72°50'09.7"O 10°43'38.0"N)1, cuyo propietario es identificado como Oscar Torres.
3. Requerir a la Gobernación de La Guajira para que informe si existe algún programa, proyecto, obra o actividad que haya implicado la perforación del pozo avistado en el predio Puerto Rico, ubicado en la Vereda Ponderes, Corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio de Fonseca (Coord. Geog. Ref. 72°50'09.7"O 10°43'38.0"N)2, y si en general, se están realizando otras perforaciones de pozos en otras ubicaciones del sector. En caso afirmativo informar sobre el alcance de los trabajos, ubicación, las especificaciones técnicas, las previsiones en materia de gestión ambiental e informar si medió algún tipo de autorización por parte de Autoridad Ambiental, aportando todos los soportes documentales que procedan.
4. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la Página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.



ARTÍCULO CUARTO: *Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de la Guajira, a Los días del mes de abril de 2015.

EL Director Territorial sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA sede Fonseca- La Guajira, en cabeza de su director el señor ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZO Quien haga sus veces, vulnero mi derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que inicio un proceso administrativo o indagación preliminar en contra de mi esposo el señor OSCAR ANTONIO CARRILLO, quien a la fecha de inicio de este proceso se encontraba fallecido, lo anterior lo sustentó de la siguiente forma:

Esta prueba carece de validez y es obtenida por ustedes violando mi derecho fundamental a la legítima defensa y derecho a contradicción, debido a que ustedes iniciaron un proceso en mi contra, sin correrme traslado de la denuncia impetrada por el señor JOSÉ PUSHAINA EPIAYU, a efectos de que yo pudiera controvertir dicha denuncia y ejerciera mi derecho a contradicción. Así mismo ustedes me vulneraron mi derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la carta magna, teniendo en cuenta que mediante Auto de trámite No. 293 del 26 de marzo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto, esta prueba denominada por ustedes inspección ocular carece de validez, debido a que ustedes tenían que notificarme que iban para mi finca a efectos de que yo pudiera ejercer mi legítima defensa y controvertir la prueba antes mencionada, soy yo como propietaria de la finca puerto rico o como heredera, tenedora y poseedora del inmueble, la que tenía el derecho fundamental de objetar la denominada prueba inspección ocular, prueba con la que hoy pretenden ustedes sancionarme o hacer una investigación preliminar en mi contra, en consecuencia estas pruebas están llamadas a no prosperar.

Es necesario mencionar que todas las observaciones, recomendaciones, conclusiones y todas las pruebas obtenidas en mi contra, derivadas de la denuncia en contra de mi esposo, como también la inspección ocular realizada en la Finca Puerto Rico, todas esas pruebas son nulas y carecen de legalidad, debido a que CORPOGUAJIRA, no me notificó la presencia y visita de sus trabajadores en mi finca, este era un deber legal de CORPOGUAJIRA, dado que hoy por hoy, con estas pruebas pretenden iniciar un proceso administrativo o investigación preliminar en mi contra, sin haberme permitido que yo objetara en su debido momento las pruebas que son utilizadas en mi contra o en contra de mi esposo, yo tengo la protección constitucional consagrada en el artículo 29 y ustedes tenían la obligación de notificarme personalmente o correrme traslado de la obtención de dichas pruebas, como también yo tenía el derecho de objetar y ejercer mi legítima defensa en contra de las pruebas utilizadas en mi contra, pero en su debido momento, es por ello que hoy rechazo la manera ilegal, mediante el cual pretenden investigarme fundado en pruebas ilegales.

DERECHOS FUNDAMENTAL VIOLADOS

Estimo que la actitud del señor ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZO Quien haga sus veces. Director Territorial del Sur CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA de Fonseca- La Guajira, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen



Corpoaguajira

Para el cumplimiento de sus funciones la corporación hace uso de los medios de pruebas legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre a quien considere necesario, para determinar la individualización o identificación de los hechos investigados. Por tanto resulta consecuente para esta Corporación iniciar una Indagación Preliminar sobre la presunta realización de una perforación exploratoria de agua subterránea en la Finca Puerto Rico, Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira, los actos administrativos que la Corporación emite, son apegados a la ley, y siempre en procura de respetar el debido proceso de las personas que con sus conductas de acción u omisión hayan infringido la norma ambiental.

Referente a la visita que realizó el técnico de la Corporación el 26 de marzo de 2015, es conveniente resaltar que el objetivo fue verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta ambiental, esclarecer los motivos determinantes. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar, en la que se cometió el perjuicio causado al ambiente con la falta y la responsabilidad ambiental del investigado. La inspección ocular buscar tener mayores elementos de juicio para iniciar la indagación.

Para este despacho es claro que en los eventos en que no hay autor o responsable individualizado no puede hablarse de vulneración de derecho fundamental alguno y mucho menos del debido proceso, porque simplemente no es posible vulnerar derecho fundamental alguno a quien no se conoce su identidad. Lo que sí existe en el caso descrito es la obligación del Estado, por intermedio de la Corporación, de efectuar y agotar los mecanismos que estén a su alcance para lograr la determinación de la infracción o daño ambiental, y si la hubo la individualización del autor y una vez lograda ésta, impulsar el proceso hasta su culminación, para que el derecho ambiental realmente cumpla sus fines, entre los cuales está la prevalencia del interés general.

La Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Como elementos integradores del debido proceso, la Corte Constitucional, ha señalado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la Independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Ha expuesto el Tribunal Constitucional, que en el ámbito del derecho administrativo la aplicación del derecho al debido proceso es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

Concretamente, en relación con el debido proceso en materia administrativa, en sentencia C 248 de 2013, la Corte Constitucional, expuso:

(...)

5.6. El debido proceso en materia administrativa.

5.6.1. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: *"no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas"*⁴³.

5.6.2. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe*

desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

5.6.3. A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

(...)

Referente a lo que dispone el Auto 339 del 7 de abril de 2015, en su ARTÍCULO PRIMERO, respaldado por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, menciona explícitamente una duda que debe ser aclarada con la indagación preliminar, con el fin de identificar los posibles infractores.

Referente al Artículo Segundo, Numeral 1, 2 y 3, la razón por la que el señor ÓSCAR TORRES, fuese mencionado en la parte determinativa de este auto, es porque el querellante lo señala como autor intelectual y material de la infracción ambiental, no quiere decir que sea la verdad absoluta, es deber de la Corporación iniciar las investigaciones del caso que establezcan que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Y en aras de respetar ese debido proceso que usted hoy acusa como violado, se cita al posible infractor para que rinda versión libre y espontánea de los hechos que se le imputa.

Es de anotar la Corporación no ha dado iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual puede adelantarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. El recurrente recibió comunicación sobre la apertura de Indagación Preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor.

Referente al Numeral 2 y 3 de la parte resolutive del ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 339 del 7 de abril del presente año, conviene resaltar que se sustentan en lo establecido en el Artículo 22. De la Ley 1333 de 2009, referente a la verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cuanto al ARTÍCULO CUARTO, del auto en mención, que hace referencia a que no procede recurso alguno, respaldamos nuestra decisión en lo estipulado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su Artículo 30. El cual estipula que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, y que los actos administrativos proferidos en desarrollo del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, quedarán en firme de conformidad con el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo usted hace referencia que toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que aleguen en su contra. A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, el derecho a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante el trámite, a ejercer los derechos de defensa y contradicción, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria, a que se resuelva en forma motivada, a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso, lo cual se ha venido acatando y se seguirá respetando en lo sucesivo.



En cuanto a la petición de terminar y archivar el proceso indagación preliminar iniciado mediante AUTO No. 339 del 7 de abril de 2015, por la violación al debido proceso, no es procedente puesto que la Corporación cuenta con seis (6) meses para investigar los hechos constitutivos que dieron lugar a la investigación, y hasta el momento no se ha concluido por lo que NO tenemos un autor que responda por la infracción. El señor ÓSCAR TORRES, no ha sido señalado por la Corporación como autor material ni intelectual de los hechos que son materia de investigación. Dentro de la indagación se podrá desplegar toda su estrategia de defensa, incluso, evidencia de ello es la posibilidad de presentar escrito de nulidad que ahora se resuelve

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud de nulidad impetrada por la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 29.992.406 de Fonseca, en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de ÓSCAR ANTONIO TORRES SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.724.729 del San Juan del Cesar, mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 22 de julio de 2015, con radicado No. 387, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la puerta motiva de esta providencia.

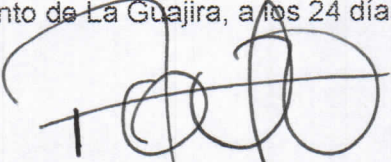
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la solicitante, su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la Página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

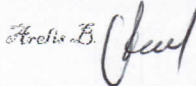
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de julio de 2015.


ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTÁRIZ
Director Territorial del Sur


Proyectó: Sandra Milena Acosta González


Ardis B. Cuel